



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1943/2021

RECURRENTES: José Fernando de la Cruz Reyes
RESPONSABLE: Sala Regional Monterrey

Tema: Asignación de regidurías

Hechos

Jornada electoral

El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a quienes integran los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, entre ellos, el correspondiente a Jesús María.

Cómputo municipal y Acuerdo de validez

El nueve de junio, el Consejo Municipal celebró sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento referido, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla encabezada por José Antonio Arámbula López, postulada por la coalición "Por Aguascalientes".

Asignación de Regidurías.

El trece de junio, el Instituto local asignó las cuatro regidurías de representación proporcional, de las cuales correspondieron una a MORENA, una al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido Encuentro Social y una al Partido Fuerza por México, asignadas en ese orden en la fase de porcentaje mínimo.

Impugnación local

El diecisiete de junio, el hoy recurrente interpuso recurso de nulidad en el cual, por un lado, solicitó la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, con la finalidad de disminuir la votación de Fuerza por México y que, en consecuencia, dejara de cumplir con el umbral mínimo y se reasignara esa regiduría a MORENA, en particular a él.

Juicio ciudadano

En desacuerdo, el ocho de agosto el actor promovió el juicio ciudadano para controvertir la decisión del Tribunal local. La Sala Regional resolvió confirmar la sentencia local.

REC

El ocho de octubre, el hoy recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración en contra de la decisión de la Sala Monterrey.

Consideraciones

Pretensiones

- Indebida distorsión del principio de representación proporcional pues se debe ponderar los principios de pluralismo político plasmado en la norma que posibilidad acceder a una regiduría a toda fuerza política que alcance el umbral mínimo del 2.5% de la votación válida emitida frente a la representatividad de un partido en relación con la votación que obtuvo.
- Fuerza por México obtuvo una regiduría con el 2.54% de la votación, mientras que Morena también obtuvo una regiduría con el 26.49%, lo cual al aplicar de manera literal la normativa que rige la asignación no resulta razonable la representatividad porque se afecta la voluntad del electorado.
- Indebida Aplicación a la normativa correspondiente a efecto de quitar la regiduría a Fuerza por México y asignarla a Morena por ser el partido con mayor votación y evitar una desproporción en la integración del ayuntamiento.

Respuesta

Contestación

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda de reconsideración porque la Sala Monterrey en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o pronunciamiento sobre convencionalidad.

La resolución impugnada se centró en analizar si fue correcta la decisión del Tribunal local que, entre otras cosas confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, ello, basado en la aplicación de la normativa local que rige la asignación de dichos cargos.

Conclusión: Se debe desechar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1943/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **José Fernando de la Cruz Reyes**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey**, en el juicio ciudadano SM-JDC-820/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Tesis	4
2. Justificación	5
3. Caso concreto	7
4. Conclusión.....	11
V. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Jesús María del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral Aguascalientes
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Le Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	José Fernando de la Cruz Reyes.
Sala Monterrey Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Héctor Tejeda y Mariana De la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a quienes integran los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, entre ellos, el correspondiente a Jesús María.

2. Cómputo municipal y Acuerdo de validez. El nueve de junio², el Consejo Municipal celebró sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento referido, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla encabezada por José Antonio Arámbula López, postulada por la coalición “Por Aguascalientes”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en atención a los siguientes resultados:

Votación final por candidatura		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	Coalición Por Aguascalientes	22,746
	Partido Revolucionario Institucional	3,786
	Partido Verde Ecologista de México	850
	Coalición JHH	13,010
	Movimiento Ciudadano	470
	Partido Libre de Aguascalientes	376
	Partido Encuentro Solidario	1,418
	Redes Sociales Progresistas	286
	Fuerza por México	1,117
Candidatos no registrados		25
Votos nulos		824
Votación total		44,908

3. Asignación de regidurías. El trece de junio, el Instituto local asignó las cuatro regidurías de representación proporcional, de las cuales

² Las fechas citadas corresponden al año en curso.



correspondieron una a MORENA, una al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido Encuentro Social y una al Partido Fuerza por México, asignadas en ese orden en la fase de porcentaje mínimo.

4. Impugnación local. Inconforme, el diecisiete de junio, el hoy recurrente interpuso recurso de nulidad en el cual, por un lado, solicitó la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, con la finalidad de disminuir la votación de Fuerza por México y que, en consecuencia, dejara de cumplir con el umbral mínimo y se reasignara esa regiduría a MORENA, en particular a él.

Además, se quejó de la asignación de regidurías realizada al estimar que la asignación directa o por umbral mínimo vulnera las bases del principio de representación proporcional al dejar a Morena subrepresentado.

5. Sentencia local. El cuatro de agosto, el *Tribunal local* dictó sentencia en el sentido de considerar extemporánea la impugnación de la votación recibida en las casillas señaladas y confirmó la asignación de regidurías.

6. Juicio ciudadano federal.

a. Demanda. En desacuerdo, el ocho de agosto el actor promovió el juicio ciudadano para controvertir la decisión del Tribunal local.

b. Sentencia. El cinco de octubre, la Sala Monterrey determinó confirma la sentencia recurrida por el hoy actor.

7. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El ocho de octubre, el hoy recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración en contra de la decisión de la Sala Monterrey.

b. Trámite. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1943/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Tesis

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

2. Justificación

1. Base normativa y jurisprudencial

Las demandas se desecharán cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.⁵

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁵ Artículo 9 de la Ley de Medios.



Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁶

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³

⁶ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

SUP-REC-1943/2021

- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁴
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁷
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁸

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos, la reconsideración será improcedente.¹⁹

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

¹⁹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Regional?

La Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local por lo siguiente:

- Consideró que no afectó al hoy recurrente el hecho de que el *Tribunal local* no analizara las casillas cuya nulidad de votación solicitó porque, aun de haberlas estudiado, como se sostuvo en el acto reclamado y se verificó, no hubiera alcanzado su pretensión de que Fuerza por México dejara de cumplir el umbral necesario para recibir una regiduría y que ésta se reasignara en su favor.

- Tampoco se dejó le dejó en estado de indefensión o que le causó perjuicio la falta de acumulación de los juicios que estima conexos (TEEA-REN-010/2021 y acumulado) pues a partir de la nulidad declarada en ese juicio es que le señaló que, aún con ese ajuste en la votación, no alcanzaría su pretensión.

- Al realizar el reajuste del cómputo municipal derivado de deducir la votación de la casilla 397 contigua 6, Fuerza por México continuaría rebasando el umbral mínimo, pues obtendría el 2.52% de la votación válida emitida, por lo tanto, tal modificación no lograría que dicho partido perdiera su regiduría asignada por representación proporcional.

- Tampoco le causó perjuicio la falta de acumulación de los recursos que estima conexos pues, precisamente a partir de la nulidad declarada en el diverso recurso es que el Tribunal local le señaló que, aún con ese ajuste en la votación, no alcanzaría su pretensión, por lo tanto, determinó ineficaces los agravios.

- Como lo concluyó el Tribunal local, el sistema de asignación de regidurías de Aguascalientes no es contrario a las bases de representación proporcional aun cuando los cargos se agoten en la primera etapa de porcentaje mínimo pues, en uso de su facultad de

configuración legislativa el Congreso Estatal válidamente privilegió el pluralismo político sobre la proporcionalidad en la representación y no es posible realizar un ajuste por subrepresentación porque no está previsto en la normativa aplicable.

- Señaló que el actor no solicitó expresamente la inaplicación de la norma en la instancia local, en realidad, pidió su adecuada interpretación para lograr ajustarse a las bases constitucionales de dicho principio, por ello analizó los agravios a la luz de sus planteamientos.

- Así, consideró que no le asistió o tiene razón al ahora recurrente cuando señala que la interpretación literal del artículo 236, inciso a), del código local por parte del Tribunal local causa perjuicio directo a los principios de representación proporcional, consistentes en la representatividad en los órganos y proporcionalidad en la votación recibida y que se deben ponderar para evitar la subrepresentación en el Cabildo.

- Por tanto, fue correcto que el Tribunal local considerara que el porcentaje mínimo para la asignación no es violatorio del sistema de representación proporcional pues, efectivamente, se sustenta en la fuerza electoral de cada opción política y busca fortalecer la pluralidad del órgano municipal, garantizando una mayor participación de las minorías, lo cual ciertamente es armónico con la proporcionalidad cuantitativa.

- También consideró que no le asistió razón en cuanto a que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre la desproporción en los resultados, pues contrario a ello, se indicó que en cuanto a la discrepancia respecto a la mayor votación de MORENA en relación con la de Fuerza por México era preciso señalar que el porcentaje mínimo tiene como fin posibilitar que todos los partidos que obtengan por lo menos el 2.5% sean parte del órgano municipal y representen a las minorías sin importar la cantidad final de votos.

¿Qué expone el recurrente?



- Indebida distorsión del principio de representación proporcional pues se debe ponderar los principios de pluralismo político plasmado en la norma que posibilidad acceder a una regiduría a toda fuerza política que alcance el umbral mínimo del 2.5% de la votación válida emitida frente a la representatividad de un partido en relación con la votación que obtuvo.

- Fuerza por México obtuvo una regiduría con el 2.54% de la votación, mientras que Morena también obtuvo una regiduría con el 26.49%, lo cual al aplicar de manera literal la normativa que rige la asignación no resulta razonable la representatividad porque se afecta la voluntad del electorado.

- Por lo anterior se debió inaplicar la normativa correspondiente a efecto de quitar la regiduría a Fuerza por México y asignarla a Morena por ser el partido con mayor votación y evitar una desproporción en la integración del ayuntamiento.

- Por ello Sala Monterrey debió hacer el ajuste correspondiente con base en la proporción de los votos obtenidos por Morena, pues de lo contrario se provoca una subrepresentación para el partido.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda de reconsideración porque la Sala Monterrey en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o pronunciamiento sobre convencionalidad.

La resolución impugnada se centró en analizar si fue correcta la decisión del Tribunal local que, entre otras cosas confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, ello, basado en la aplicación de la normativa local que rige la asignación de dichos cargos.

SUP-REC-1943/2021

Del mismo modo, analizó si fueron analizados la totalidad de lo planteamiento que realizó el hoy recurrente ante la instancia local; cuestiones que corresponde a temas de estricta legalidad.

Si bien la Sala Monterrey realizó el ejercicio de asignación de regidurías a partir de la nulidad de una de las casillas que señaló el hoy recurrente (y que se declaró en un diverso juicio), para evidenciar que subsistía la regiduría otorgada a Fuerza por México, lo cierto es que en dicho ejercicio no varió el resultado de la asignación hecha por el Instituto local y tampoco se inaplicó una disposición normativa ni se le dio una nueva interpretación al artículo 236, inciso a), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, se estima que, los agravios que hace valer la parte recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional. Por el contrario, se puede advertir que pretenden acceder a una instancia adicional para que se analicen las pretensiones que hizo valer ante las instancias jurisdiccionales previas.

Por otra parte, tampoco se considera suficiente para la procedibilidad lo alegado por el recurrente respecto al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo antes mencionado, porque esa alegación no fue planteada en las instancias previas, por lo que se trata de un aspecto totalmente novedoso que no justifica el análisis en el fondo, pues lo que se analizó en las instancias local y regional fue la debida aplicación del ese dispositivo legal.

Finalmente, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

Esto porque únicamente examinó y aplicó los supuestos previstos en la normativa local sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento.



Por lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.